



## **CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 079-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA 079-2020-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 24 de noviembre de 2020, 17h18.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Mayra Priscila Rojas Luna, y suscrito electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, el 20 de noviembre de 2020 a las 16h48, a través del correo electrónico institucional de Secretaria General de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES.-**

1. Sentencia expedida el 17 de noviembre de 2020, y notificada el 17 y 18 de los mismos mes y año, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la causa No. 079-2020-TCE; y,
2. Escrito presentado por la señora Mayra Priscila Rojas Luna, y suscrito electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, el 20 de noviembre de 2020 mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia.

### **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

### **Competencia.-**

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

*“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no*



*hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*

*“El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”*

4. El inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

*“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”*

5. Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por la peticionaria.

#### **Legitimación Activa**

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que la señora Mayra Priscila Rojas Luna, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

#### **Oportunidad**

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”* El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.
8. En el expediente consta la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de noviembre de 2020, notificada a las partes procesales el 17 y 18 de noviembre de 2020.
9. La solicitante ingresa su escrito, en el Tribunal el 20 de noviembre de 2020, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.



## **CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL**

- 10.** En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

Efectúa una copia textual de los puntos 38 y 39 de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2020 y solicita:

*"(...) que se aclare y amplíe el fallo y se determine sobre la base de qué fundamento jurídico, los documentos acompañados a la denuncia constituyen prueba por ese mero hecho.*

*En esta misma línea solicito se aclare y amplíe el fallo y se determine el sustento jurídico que habilita a reemplazar la actuación de la prueba documental en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por la frase del denunciante: "tome en cuenta como prueba a su favor todo lo que se (sic) ya se encuentra en el expediente?"*

*Sírvanse aclara (sic) y ampliar el fallo y determinar: ¿Cómo es que valoran una prueba testimonial actuada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y también valoran toda la prueba documental que no se actuó y no se pudo contradecir por la compareciente?*

*"(...) solicito se aclare el Fallo y determine qué norma jurídica prevé que queda destruida mi inocencia con prueba que no fue actuada en el momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conforme lo garantiza el artículo 76 numeral 4 de la Constitución. ¿Cómo se justifica que la presunción de inocencia, (presunción de derecho) queda destruida con una frase ritual de antaño, como es: "tome en cuenta como prueba a su favor todo lo que se (sic) ya se encuentra en el expediente?"*

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

- 11.** El artículo 221 de la Constitución de la República señala que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
- 12.** De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.



- 13.** En el mismo sentido, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que es un recurso horizontal que puede solicitarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.
- 14.** Los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
- 15.** En el presente caso el solicitante se refiere a los numerales 38 y 39 de la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020, en los que textualmente se señaló:

38. *“El apelante en su escrito hace el reclamo respecto de que el juez “no señala la norma jurídica que lo habilita al juzgador para tomar en cuenta pruebas que no fueron actuadas en la audiencia de oral de prueba y juzgamiento, conforme lo determina el artículo 253 del Código de la Democracia...”*

39. *Al respecto es de destacar que, la señora Mayra Priscila Rojas Luna, en su escrito de apelación, no precisa cuáles fueron las pruebas presentadas por el denunciante y que, a su criterio el juez de primera instancia valoró sin haber sido practicadas. Ante tal imprecisión, tomando en cuenta que al escrito de la denuncia se acompañan 94 documentos que, según el acta de la audiencia, el denunciante pidió expresamente que se “tome en cuenta como prueba a su favor todo lo que se ya se encuentra en el expediente” además de una prueba testimonial actuada, se hace imposible para este Tribunal pronunciarse sobre la alegación de la apelante.”*

- 16.** Solicita la señora Mayra Priscila Rojas Luna que:



- 1.) *se aclare y amplíe el fallo y se determine sobre la base de qué fundamento jurídico, los documentos acompañados a la denuncia constituyen prueba por ese mero hecho.*
- 2.) *se determine el sustento jurídico que habilita a reemplazar la actuación de la prueba documental en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por la frase del denunciante: "tome en cuenta como prueba a su favor todo lo que se ya se encuentra en el expediente?"*
- 3.) *¿Cómo es que valoran una prueba testimonial actuada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y también valoran toda la prueba documental que no se actuó y no se pudo contradecir por la compareciente?*
- 4.) *qué norma jurídica prevé que queda destruida mi inocencia con prueba que no fue actuada en el momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conforme lo garantiza el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.*
- 5.) *¿Cómo se justifica que la presunción de inocencia, (presunción de derecho) queda destruida con una frase ritual de antaño, como es: "tome en cuenta como prueba a su favor todo lo que se ya se encuentra en el expediente?"*

**17.** Este Tribunal se referirá a cada una de las solicitudes

PRIMERA solicitud. De la lectura de los numeral 38 y 39, se constata que no existe afirmación alguna de que *"los documentos acompañados a la denuncia constituyen prueba por ese mero hecho"*

SEGUNDA solicitud, este Tribunal aclara que no ha realizado reemplazo alguno de una prueba por otra.

TERCERA solicitud, cabe señalar que la recurrente no especifica cuáles y en qué sentido son las oscuridades que necesita se aclare o cuál es el punto controvertido que se omitió, por el contrario, hace un cuestionamiento que implica su criterio. Por lo que no hay nada que aclarar ni completar.

CUARTA Y QUINTA: La solicitante expresa su criterio de lo que ella considera ha "destruido la presunción de su inocencia". Ante lo expuesto, es necesario señalar que la apelante deberá estar a lo dispuesto en el artículo 252 del Código de la Democracia vigente a la fecha del cometimiento de la infracción



así como del principio de unidad de la prueba en virtud del cual, el juzgador realiza una evaluación integrada de todo el material probatorio del proceso para fundamentar su decisión. En el presente caso, conllevó a la declaratoria de la responsabilidad de la ahora apelante y a la declaratoria de inocencia del proponente de la revocatoria del mandato del Alcalde de Loja, sin que ello implique vulneración al principio de inocencia.

18. Finalmente, aunque la recurrente detalla sus pedidos y las partes de la sentencia contrastadas, no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
19. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada por este Tribunal, que es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que los jueces apoyamos nuestra decisión, con lo que cumple con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por la señora Mayra Priscila Rojas Luna, respecto de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de noviembre de 2020, notificada el 17 y 18 del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

- a) Al denunciante, Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en las direcciones de correo electrónico: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral 019.
- b) A los denunciados, en los correos electrónicos [pygabogadosec@gmail.com](mailto:pygabogadosec@gmail.com) [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com) y, [priscarojas@yahoo.es](mailto:priscarojas@yahoo.es)



Causa No. 079-2020-TCE

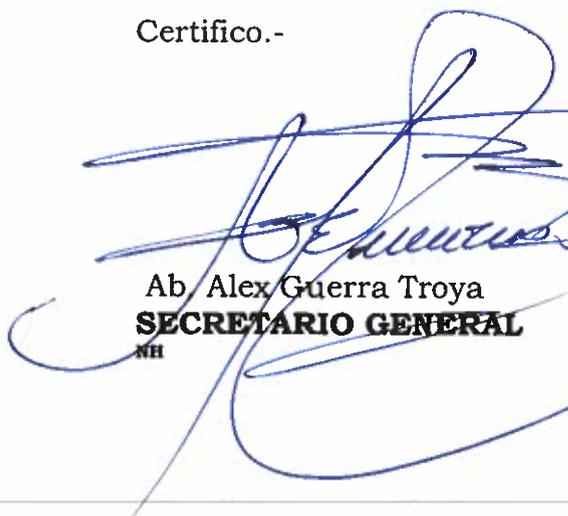
- c. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico.-

  
Ab Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
NH

  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA  
GENERAL

